



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04451-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

15 NOV 2022

SAN IGNACIO,

Visto; Informe Final N°0001-2022-GR.CAJ/UGEL-SI/PPADD fecha 08 de setiembre del 2022 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, seguido contra la Profesora NERI CUEVA GOMEZ Directora encargada de la IE N° 173 Calabozo, Distrito de san José de Lourdes Provincia de San Ignacio, cargo que accedió con Resolución Directoral N° 000119-2011/ED-SI de fecha 03 de febrero del 2011, comprendida dentro del régimen laboral de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Régimen Disciplinario.

Que la investigada **NERI CUEVA GOMEZ**, se encuentra sujeta al régimen disciplinario prevista en la Ley N° 29944, Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de Diciembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus Artículos 13,14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, “...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo”, y “el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico”.

Que, la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que “los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con los padres de familia y la Dirección de la IE a su formación integral (...); y, en el presente caso, el docente cuestionado presuntamente ha **realizado conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos de Acoso Sexual en el Código Penal en agravio de dicha menor.**



Que, la Ley 28044 Ley General de Educación, Artículo 13 de la Calidad Educativa, define como factor de calidad en su inciso h), a la Organización Institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo”, en el presente caso, el docente cuestionado presuntamente ha realizado conductas de hostigamiento sexual en agravio de la menor de las iniciales C.V.B.K., conducta administrativa prevista, **en el Artículo 49 inc.f de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y otras leyes de la materia.**

Que, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia y castigo físico o humillante; y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas.

Que, el DS N° 010-2012-ED, Art. 5 señala que la Convivencia Democrática, tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en la relación entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes.

Que, la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial establece en su Artículo 49 , que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión , de los principios , deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves; que también se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución las siguientes: inc. f) realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delito en el Código Penal; y,

Que el derecho penal rige el principio romano: “nulla poena sine lege”, no hay pena sin ley previa; que en el presente caso la profesora investigada

ANTECEDENTES

1. *Denuncia virtual de la madre de familia Presidenta de APAFA NANCY FARFAN JIMENEZ a fojas 9 Y 10 de autos.*
2. *Declaración instructiva de NERI CUEVA GOMEZ de fojas 25,25 y 27 de autos.*
3. *Declaración preventiva de la señora NANCY FARFAN JIMENEZ de fojas 28 y 29.*
4. *Declaración del señor ELMER ABAD VICENTE de fojas 30 y 31*
5. *Declaración de la señora CELIDA DAVILA FERNANDEZ*
6. *Declaración testimonial del señor WILSON RONDOY ALARCON de fojas 40 y 41*
7. *Declaración del señor ISMAEL MIJAHUANCA LLACSAHUANGA a fojas 42 y 43 de autos.*
8. *Declaración testimonial de la señora DANNY GLOVER CORDOVA PINTADO a fojas 44 y 45 de autos.*
9. *Declaración instructiva de la profesora MERI CUEVA GOMEZ de fojas 46 y 47 de autos.*
10. *Resolución Directoral N° 000119-2011 de fecha 03 de febrero del 2011.*
11. *A fojas 54 a 58 corren las fotografías de los trabajos realizados en la institución educativa.*



12. A fojas 60 y 66 corre los bauchereros de ingreso de dinero por mantenimiento las boletas y declaraciones juradas de gastos realizados en la ejecución del mantenimiento.
13. A fojas 67 a 71 corre el Informe de adquisición del Kid de higiene
14. A fojas 75 corre el Informe 004-2020 de fecha 08 de enero del 2021 del Kid de higiene.
15. A fojas 78, 79 y 80 corre el Informe 052-GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/AGA-INF/JATE de fecha 09 de diciembre del 2021, el mismo que ha concluido que de los trabajos de mantenimiento de los años 2019 y 2020 **no hubo perjuicio económico causado al Estado.**
- 16: Con respecto al cobro por SIAGIE que aducen los padres de familia, en sus declaraciones, la denuncia no ha ingresado en el documento, que se denuncia de fojas 9 firmado por NANCUY FARFAN JIMENEZ.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y PRINCIPIOS

Con el Informe 052-2022 de fecha 02 de marzo del 2022 que concluye que no existe perjuicio económico en los trabajos con dinero del mantenimiento se desvanece la posibilidad, de incumplimiento de deberes, obligaciones, prohibiciones y/o principios.

IMPUTACION

Falta 1

Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, al hacer mal uso del dinero del mantenimiento

A fojas 78, 79 y 80 corre el Informe 052-GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/AGA-INF/JATE de fecha 09 de diciembre del 2021, el mismo que ha concluido que de los trabajos de mantenimiento de los años 2019 y 2020 no hubo perjuicio económico causado al Estado, por lo tanto desaparece la posibilidad de consumación de un injusto administrativo; en consecuencia corresponde no ha lugar instaurar proceso administrativo disciplinario.

Falta 2

No respetar los derechos de los estudiantes así como de los padres de familia, al haber cobrado indebidamente por SIAGIE.

En la denuncia ingresada por mesa de partes de la Ugel san Ignacio de fecha 07 de enero del 2021, se advierte que solamente se ha denunciado por malversación del dinero de mantenimiento; que las declaraciones de los denunciantes dando a conocer cobros indebidos por SIAGIE no han sido corroborados por otras pruebas, tales como recibos, copias de denunciarías ante autoridades locales por la comisión de dicha falta, grabaciones, videos, etc. Por lo tanto no está probado suficientemente el presunto injusto administrativo por cobros indebidos de SIAGIE.

TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION

Falta 1

Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, al hacer mal uso del dinero del mantenimiento, artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial;

Falta 2



No respetar los derechos de los estudiantes así como de los padres de familia, al haber cobrado indebidamente por SIAGIE, falta prevista en el artículo 40 inc. c) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

POSIBLE SANCION A APLICARSE POR LA FALTA COMETIDA

No estando probada la imputación a la docente investigada, no es posible pronunciarse sobre una posible sanción.

MOTIVOS PARA DECIDIR NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Falta 1: No hay prueba suficiente para socavar la presunción de inocencia de la profesora investigada.

Falta 2: No hay prueba suficiente para socavar la presunción de inocencia de la profesora investigada.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la investigada **NERI CUEVA GOMEZ**, según los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese conforme a ley. HS.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio